Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45024682

NIG:
Procedimiento Abreviado 233/2021
Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO Nº 138/2021

En Madrid, a 21 de Septiembre de 2021

Dada cuenta y

HECHOS

ÚNICO: Con fecha 16 de Septiembre de 2021, en el procedimiento indicado en el encabezamiento de esta resolución, se dictó providencia acordando dar audiencia a las partes sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo de acuerdo con los preceptos indicados en el cuerpo de dicha resolución, habiéndose realizado alegaciones en el acto de la vista celebrada en el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1.c) de la Ley 29/1998, "el Juzgado o Sala, previa reclamación o examen del expediente administrativo, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando conste de modo inequívoco y manifiesto: (...) c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación."

SEGUNDO: En el caso de autos, concurre causa de inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo, por inexistencia de actividad administrativa susceptible de impugnación, conforme al artículo 51.1.c), en relación con el 69.c) de la Ley 29/1998. Y ello toda vez que el presente recurso se dirige contra lo que el escrito inicial del actor dice ser "desestimación por silencio administrativo del Recurso de fecha 22 de diciembre de 2020, con número de anotación 2020/1027284 presentado por esta parte frente a la multa nº 7081/2020 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 23 de diciembre de 2020 y contra la retirada del vehículo marca , matrícula el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

". Sin embargo, en el expediente no consta tal recurso en vía administrativa, porque ni tan siquiera consta que se haya dictado resolución sancionadora que ponga fin al procedimiento sancionador, e imponga sanción de multa al recurrente al estimar la concurrencia de una infracción en materia de tráfico, convalidadora de la retirada del vehículo ordenada en por el agente de la autoridad en el momento de la denuncia, siendo así que el último acto referenciado en el índice y que consta en dicho expediente es una propuesta de resolución, en la que se confiere nuevo plazo de alegaciones de quince días al interesado, al amparo del art. 95.3 del RDLeg 6/2015 y cuya aprobación posterior por el órgano sancionador competente no consta en el expediente remitido a este juzgado. El escrito que aparece en el folio 5 y ss, que también se acompaña al recurso contencioso-administrativo como documento nº 1, es un escrito de alegaciones a la notificación de la denuncia e iniciación del procedimiento sancionador, que así ha sido considerado en el mismo texto de la propuesta de resolución e impide que la denuncia se considere acto finalizador del procedimiento, conforme al artículo 95.4 del Rdleg 6/2015. Y en el expediente no consta pago de la sanción en el plazo señalado en el artículo 94 del RDLeg 6/2015. Debe añadirse a esto que, al tiempo de formularse el recurso contencioso-administrativo (e incluso a fecha de esta providencia), no sólo no existe resolución que finalice el procedimiento sancionador, sino que ni tan siquiera han transcurrido los plazos de prescripción y caducidad que regula el artículo 112 del RDLeg 6/2015.

Igualmente, ante la ausencia de resolución sancionadora, la pretensión de devolución del importe de la tasa por retirada del vehículo que se contiene en el suplico de la demanda deviene inadmisible como pretensión autónoma y desvinculada de la anulación de la (inexistente en este caso) resolución sancionadora, ya que no consta reclamación previa en vía administrativa de dicha devolución, que haya sido deducida al margen de la impugnación del acto sancionador al que está vinculada en el procedimiento administrativo de referencia.

En consecuencia, no existe desestimación por silencio administrativo de recurso alguno contra la denuncia-sanción (arts. 94 y 95.4 del RDLeg 6/2015), ni contra resolución sancionadora expresa (artículos 95 y 96 del RDLeg 6/2015), por cuanto ni tan siquiera existe resolución sancionadora que concluya el procedimiento y que sea susceptible de recurso judicial en términos del artículo 25 de la ley 29/1998; y no existiendo petición administrativa de devolución del importe de la tasa por retirada de vehículo en vía administrativa, el presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra una actividad administrativa inexistente y está incurso en la causa de inadmisibilidad indicada "supra".

TERCERO: El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, que ha llegado al trámite de vista, exigiendo la comparecencia de la representación y defensa de la administración, todo ello conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

Vistos los anteriores preceptos y razonamientos y el artículo 80.1.c) de la Ley 29/1998, considerando que se trata de un recurso en única instancia en atención a su cuantía, SSª

DISPONE

Que declara LA INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO y, en consecuencia, ordena el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE RECURRENTE, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE EUROS (.- EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Notifíquese este auto a las partes, haciéndoles constar que, contra el mismo, cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Lo manda y firma SSª Ilma. Don , Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumpla lo ordenado. Doy fe.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Auto inadmisión en PAB firmado